

**DICTAMEN 2/2022 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN
TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2022

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEG0 MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA 1/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de ley que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 8 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES

FECHA

07/03/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==

PÁGINA

2/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==




II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto, según recoge su artículo 1, la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezca trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal; la ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia; el establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social; garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales, y el establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.

La motivación de este proyecto normativo se encuentra en los trascendentales cambios sociales experimentados en las últimas décadas, así como la evolución de los conocimientos científicos sobre las características y necesidades específicas que se dan en la etapa constituida por los primeros años de la vida y su importancia crucial para el posterior desarrollo físico, psíquico y emocional de la persona adulta, que han llevado a producir un cambio de paradigma respecto a la respuesta que la sociedad ha de ofrecer a la primera infancia, y muy especialmente a la población infantil con alteraciones del desarrollo o en riesgo de presentarlas. Esto ha ido determinando un cambio de perspectiva en la configuración de los modelos que han servido de fundamento a los programas de intervención en este ámbito, que se han ido alejando de una concepción tradicional marcadamente rehabilitadora y compensatoria, para ir incorporando nuevos enfoques de carácter preventivo. De esta manera, se ha propiciado un nuevo concepto de atención temprana, basado en los derechos de las personas menores, en la igualdad de oportunidades y en la participación social, centrado en las necesidades de las familias y facilitando su inclusión social.

En cuanto al marco competencial, la Constitución Española, en su artículo 149.1.16ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 55.1, determina que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Igualmente, su apartado 2 establece la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61 del propio Estatuto, entre otras, la ordenación, planificación, determinación, regulación y

Código Seguro de verificación:ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	3/20
 ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.


El marco normativo en el que se encuadra el anteproyecto es muy amplio, desde la perspectiva de la normativa internacional, hay que mencionar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere a la normativa estatal, hay que tener presente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia; el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía, la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3, se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos. Además, garantiza, en su artículo 21.1, el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio mediante un sistema educativo público, estableciendo en el apartado 10 de ese mismo artículo, que las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a una efectiva integración en el sistema educativo general, de acuerdo con lo que disponen las leyes.

Partiendo de lo anterior, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía reconoce, en su artículo 6.2, que las personas menores de edad, las personas mayores, y aquellas que padezcan una enfermedad mental u otras enfermedades crónicas e invalidantes, así como las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	4/20
 ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==				




Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, contempla que, entre otras, las personas menores tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales y establece como prestación de salud pública, la atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos. La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, regula la atención temprana. Asimismo, la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía tiene como objeto garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, estando basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad.

En el ámbito educativo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina que en la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Y en el ámbito de los servicios sociales, debe hacerse referencia a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, así como a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que incorpora, dentro del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, entre otras, las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, así como la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.

Asimismo, hay que mencionar el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, que recoge, en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presenten alteraciones en su desarrollo o riesgo de padecerlas, y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que establece el marco para las actuaciones coordinadas en el ámbito sanitario, educativo y social, implicados todos en el desarrollo de acciones de atención infantil temprana.

En este contexto legal, en el que hasta el momento no existe una norma con rango de ley que regule la atención temprana, se hace necesaria la aprobación de una que garantice un modelo avanzado de respuesta universal y de calidad que tenga como objetivo final proteger a esta parte de la población infantil, dada su especial vulnerabilidad, que deberá, igualmente, favorecer su óptimo desarrollo y bienestar creando las mejores condiciones para su inclusión en el medio familiar, escolar y social, todo ello en un marco jurídico uniforme, estable y seguro, indispensable para garantizar una atención armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	5/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, compuesta por cuarenta y cinco artículos distribuidos en cinco títulos, más cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 6)

En este título se regulan diversos aspectos generales de la norma, como son el objeto, el ámbito de aplicación, determinado que es la población infantil menor de 6 años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno. Asimismo, recoge una serie de definiciones aclaratorias necesarias para la correcta interpretación de la norma, los principios rectores que inspiraran todas las intervenciones en materia de atención temprana, así como sus fines y objetivos. Además, dedica un artículo al contenido de las actuaciones en atención temprana.

TÍTULO I. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS (artículos 7 a 9)

Este título se ocupa de establecer el régimen de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de atención temprana, y las garantías que debe ofrecer la Administración Pública para el efectivo ejercicio de esos derechos.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA (artículos 10 a 25)

Capítulo I. Modelo de Atención Temprana (artículos 10 a 13)

Determina el modelo de atención temprana en Andalucía, su organización a través de niveles de intervención y las modalidades de actuación. Asimismo, establece la elaboración de un Plan Integral de Atención Temprana como documento público y participativo.

Capítulo II. Competencias y Recursos (artículos 14 a 21)

Regula la Red Integral de Atención Temprana de Andalucía y los recursos que la conforman, además, establece el ámbito competencial de las consejerías con competencias en materia de salud, educación y servicios sociales. Por último, establece las unidades de seguimiento y neurodesarrollo, los equipos provinciales de atención temprana y los centros de atención e intervención temprana, su composición y funciones.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	6/20





Capítulo III. Procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana (artículos 22 a 25)

Se ocupa del procedimiento para la derivación a las unidades de seguimiento y neurodesarrollo y, en su caso, el acceso del menor a los centros de atención e intervención temprana según unos criterios establecidos, la gestión del servicio y las causas de extinción del mismo.

TÍTULO III. COORDINACIÓN (artículos 26 a 31)

Regula la coordinación en la atención temprana entre los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales, definiendo los protocolos de coordinación; los órganos colegiados de coordinación y participación, que serán el Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana; y el Sistema de Información de Atención Temprana, que integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor.

TÍTULO IV. FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN (artículos 32 a 35)

Se ocupa de la estrategia de formación y de la promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR (artículos 36 a 45)

Capítulo I. Infracciones (artículos 36 a 39)

Regula todo lo relativo a las infracciones, su clasificación en muy graves, graves y leves, sus responsables y la prescripción de las mismas.

Capítulo II. Sanciones (artículos 40 a 42)

Regula las sanciones a aplicar por las infracciones previstas, su graduación y prescripción.

Capítulo III. Procedimiento sancionador (artículos 43 a 45)

Regula el procedimiento sancionador, los órganos competentes, la posibilidad de adoptar medidas provisionales y la ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regímenes especiales de la Seguridad Social.

Código Seguro de verificación:ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 7/20





Segunda. Órganos de coordinación en materia de atención temprana.

Tercera. Aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.

Cuarta. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Segunda. Referencia de género.

Tercera. Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES

FECHA

07/03/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==

PÁGINA

8/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



III. Observaciones generales

Al margen de la normativa estatal y europea, y de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en Andalucía existe un amplio compendio normativo en relación con la Atención Temprana y con las necesidades de la población infantil menor de 6 años, su familia y entorno. El propio Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge varios preceptos relativos a la salud, entre los que cabe citar el artículo 18.1 sobre la protección y la atención integral a las personas menores, el artículo 22.3 relativo a las personas con enfermedad mental y a las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes, y en materia de educación, el artículo 21.10 atiende a la integración en el sistema educativo general de las personas con necesidades educativas especiales.

También aparecen preceptos que tienen que ver con esta materia en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, o la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía; así como la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, o la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Y en el ámbito de los servicios sociales, tenemos que enumerar la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, o la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, así como la reciente Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Con rango menor, pero de desarrollo específico normativo, tenemos que recordar aquí la Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana, la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, o el Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de Atención Infantil Temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan y el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Ante esta profusa y dispersa normativa autonómica sobre la materia, el Consejo Económico y Social de Andalucía cree necesario un nuevo marco regulador con rango de ley, que sistematice y recopile la normativa actual a este respecto, lo que contribuirá, sin duda, a una mayor efectividad del principio de seguridad jurídica y a una más ágil interpretación y aplicación de las normas, que tienen como personas destinatarias principales no solo a la autoridades y la Administraciones Públicas, sino a las personas administradas.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	9/20





Con dicha iniciativa legislativa se atiende, en parte, a la recomendación que este Consejo hacía en el Dictamen 2/2020, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la Prestación de la Atención Infantil Temprana:

“A tenor de lo reseñado, y dada la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido a través de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, este Consejo considera necesaria la adopción de una medida normativa, que, con rango de ley, venga a dotar de unidad, coordinación y seguridad a todo lo relativo al régimen jurídico de la Atención Infantil Temprana ...”.


Aunque, como hemos indicado, no es atendida en su totalidad nuestra recomendación, dado que este Consejo se pronunció a favor de una “una norma legal específica que regule la Atención Infantil Temprana como un derecho subjetivo que garantice la atención armonizada en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, como un servicio público, universal, gratuito, integral y sectorializado para todas las personas menores, sus familias y entorno, que lo necesiten”. En este sentido, seguimos incidiendo en la necesidad de una regulación de la Atención Temprana como un derecho subjetivo, en los términos recogidos en el dictamen antes referenciado.

Asimismo, se valora la oportunidad y necesidad de esta norma con el objeto de garantizar los derechos de la población infantil menor de 6 años con trastornos del desarrollo o riesgos de padecerlos, que permita estructurar y ordenar las actuaciones y sistemas implicados, que delimite los contenidos y principios de la prestación, establezca el modelo de provisión de los servicios y las condiciones de acreditación, dotándola de una financiación regular y suficiente. Con ello se debe posibilitar la universalización, la gratuidad y la calidad de los tratamientos que se requieran, así como la mejor coordinación con los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, posibilitando la atención que los niños y las niñas necesitan, así como garantizar las condiciones contractuales y las condiciones laborales de los y las profesionales que lo prestan.

Ya entrando a valorar el contenido del anteproyecto de ley objeto de dictamen, se manifiesta que el mismo suscita alguna que otra duda en tanto que no se encuentra en su exposición de motivos referencia alguna a las razones o causas que justifican la derogación de los preceptos recogidos en la disposición derogatoria única. Así, en el cuerpo del anteproyecto de ley se observan previsiones análogas a las contenidas en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, y este no queda derogado expresamente en su integridad.

Sí queda derogado, y no se explica la causa, la figura de los conciertos sociales para la prestación del servicio de Atención Temprana, al suprimirse el apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril: "La Consejería competente en materia de Salud podrá organizar la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a través de

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	10/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del Sector Público".

Al respecto hay que recordar que en relación con la Atención Temprana, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17.5, contempla la posibilidad de que la Atención Temprana prestada a la población infantil menor con discapacidad se organice "a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del Sector Público", y conforme a lo establecido en el propio artículo 34 de la ley.

Finalmente, esta modalidad contractual viene regulada también en el Decreto 57/2020, de 22 abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, cuestión que este Consejo ya dictaminó y se pronunció a favor de esta figura, por lo que su mantenimiento resulta imprescindible.


En todo caso, si la persona legisladora pretende llevar a cabo esta supresión del modelo de concierto social, sería necesario articular el procedimiento transitorio que responda a la situación sobrevenida.

Asimismo, desde este Consejo, y en coherencia con el resto de normas con rango legal que regulan los temas relativos a los servicios sociales en Andalucía, se considere que sería necesario incluir una referencia a las cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratación pública.

En otro orden, se observa que el artículo 20.2 del anteproyecto de ley, contempla tanto la gestión directa como indirecta de los Centros de Atención e Intervención Temprana, en adelante CAIT, bien bajo fórmulas contractuales o no contractuales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Por su parte, el artículo 20.3, recoge la posibilidad de que los CAIT sean de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro. A este respecto, y en atención a los principios rectores de la norma, se considera que el artículo 20 debe dejar claro que la prestación debe ser universal, gratuita y de responsabilidad pública, independientemente de que la gestión sea directa o indirecta, de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

Otro aspecto que se entiende deficitario en la norma que se presenta para dictaminar, es la ausencia de referencias, parámetros, índices o ratios en cuanto a los equipos de profesionales, su cualificación profesional, así como condiciones materiales y funcionales que deben reunir o cumplir los CAIT para su autorización. Resulta obvio que una insuficiencia en los medios materiales y recursos personales, incluso en la capacitación profesional de éstos últimos, representa un riesgo en la adecuada prestación del servicio, que incidiría en la seguridad y salud de las personas menores destinatarias del servicio. Por ello, proponemos que esta ley prevea la determinación de

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	11/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



las condiciones materiales y funcionales que deberán reunir los CAIT para su autorización.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, en distintos artículos del anteproyecto de ley (artículos 5, 6 y 9) se alude a la formación de los y las profesionales que desempeñan sus funciones en el ámbito de la atención temprana, pero cabe destacar, por un lado, que el desarrollo de los planes de formación debe ser garantizado por las Administraciones Públicas competentes y/o por las diferentes entidades privadas prestadoras de los servicios que son concertados o conveniados con las diferentes Administraciones Públicas implicadas y, por otro, que la formación debe procurarse y ser impartida preferentemente dentro de la jornada laboral, no fuera de la misma, ya que constituye un objetivo y, por tanto, entendemos que debe ser obligatoria. Por ello, se propone que el texto articulado haga referencia a este elemento.

Además, en relación con las actuaciones correspondientes a la consejería competente en materia de educación, se observa que la aplicación de las medidas específicas encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional del alumnado se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil, comprendiendo al alumnado de edades de 3 a 6 años. A este respecto, desde este Consejo se estima que debe aclararse, dado que se considera que las medidas específicas deben extenderse también al primer ciclo, es decir, a los niños y niñas de 0 a 3 años que puedan requerirlo, todo ello contando con una dotación de recursos materiales y humanos suficientes.

También, sería de interés ampliar el ámbito subjetivo de la norma para el caso de aquellos y aquellas menores de 6 años que cumplan esa edad sin haber terminado aún el curso escolar, dado que si se han iniciado actuaciones terapéuticas o de otra índole en el ámbito educativo, éstas no deberían cesar por el mero hecho de que el niño o la niña alcance los 6 años, sin haber concluido ese curso académico.

Por otro lado, este Consejo hace una recomendación en cuanto al excesivo contenido que se deja a posterior desarrollo reglamentario en la norma, que, salvo para el Plan Integral de Atención Temprana, que se prevé un plazo para su elaboración, el resto no se dispone de plazo, lo que entendemos resta de eficacia y efectividad a la propia norma. Es por ello que proponemos que se concreten y especifiquen con mayor detalle y profusión en la norma algunos contenidos y que se habiliten los plazos para su desarrollo reglamentario.

Por último, queremos hacer mención a una cuestión que se repite a lo largo del texto articulado (artículos 4.b, 9.1, 32 -apartados 1, 2 y 5- y 34 -apartados 1, 2 y 3-) en relación con las garantías que puedan prestar las Administraciones Públicas Andaluzas, ya que en el anteproyecto de ley no se recogen los distintos niveles competenciales, por lo que se propone añadir en estos artículos antes mencionados, que las garantías se ejecutarán "en el ámbito de sus respectivas competencias".

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	12/20





IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones.

En consonancia con lo recogido en otras normas autonómicas, en la planificación de la intervención se deben considerar el momento evolutivo y las necesidades de la persona menor en todos los ámbitos y no solo el déficit o discapacidad que pueda presentar. Por ello, se propone añadir una nueva definición:

“p) *Carácter global: En atención temprana se ha de considerar al niño o la niña en su globalidad, teniendo en cuenta los aspectos intrapersonales, biológicos, psicosociales y educativos, propios de cada individuo, y los interpersonales, relacionados con su propio entorno, familia, escuela, cultura y contexto social, integrando y coordinando las actuaciones de los sectores implicados*”.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La atención temprana engloba a los niños y niñas de 0 a 6 años, pero en aras de atender situaciones que se pueden extender más allá de esta edad, en este artículo se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“La atención temprana podrá prolongarse en quienes superen la edad prevista en el apartado anterior, previo informe favorable del órgano competente, en los términos que establezca esta ley o en su desarrollo reglamentario”.

Artículo 4. Principios rectores.

En este artículo se propone incluir, en la letra “e) Diálogo y Participación”, a los agentes económicos y sociales más representativos, de igual modo que se incluye al movimiento asociativo. El apartado quedaría de la siguiente manera:

“e) *Diálogo y Participación: Contribución activa, comprometida y responsable de las personas terapeutas, las familias y el entorno, incluyendo el movimiento asociativo, y los agentes económicos y sociales más representativos para un adecuado desarrollo de los planes y programas de atención temprana*”.

En la letra f) y puesto que el principio de igualdad de oportunidades debe de estar presente no solo en la promoción y desarrollo, sino también en el acceso, se propone la siguiente redacción:

“f) *Igualdad de oportunidades: La población infantil menor de 6 años y sus familias, gozaran de idénticas oportunidades en el acceso, promoción y desarrollo (...)*”.

En relación con el principio de Equidad, letra h), se propone una nueva redacción, dado

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 13/20





que se observa que en la definición se emplea el mismo término que trata de definirse, además de resultar confusa la redacción. El literal de la propuesta sería el siguiente:

“h) Equidad: Las Administraciones Públicas, cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán la tutela del servicio de atención temprana y su uso efectivo con ausencia de cualquier discriminación en el acceso a los recursos y en todo el territorio de Andalucía”.

En la letra n) se propone añadir detrás de formación especializada **“y/o experiencia laboral”**, ya que se considera que en un campo de formación especializada como éste, la experiencia laboral es otro complemento imprescindible, ya que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, recoge la cualificación profesional como “el conjunto de estándares de competencia con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral” (artículo 7.4.a).

Artículo 5. Fines y objetivos.

Apartado 2

Se considera que habría que clarificar la letra c) de este apartado, proponiendo para ello modificar su contenido quedando con el siguiente literal:

“c) Introducir los mecanismos necesarios de compensación, de eliminación de barreras y de adaptación del entorno a las necesidades específicas de los niños y las niñas”.


Por su parte, en la letra e) se propone sustituir “formación continua”, terminología que ya no existe, por “formación profesional para el empleo”, y en segundo lugar, añadir detrás de calidad “en la prestación de servicio de”, quedando redactado con el siguiente tenor:

“e) Garantizar la calidad en la prestación de servicio de atención temprana, que incluya el desarrollo de planes de formación profesional para el empleo para los y las profesionales que trabajan en este ámbito, así como el establecimiento de criterios de calidad para los centros y entidades implicados”.

Por último, se propone una nueva redacción de la letra h), con el objeto de mejorar su redacción:

“h) Potenciar el desarrollo del niño y la niña y su grado de autonomía, considerando a la persona menor y a su familia como sujetos activos de la intervención, y a la familia como el principal agente impulsor del desarrollo del menor”.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	14/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				

**Artículo 6. Contenido.**

En este artículo, se propone mejorar la redacción de la letra f), para que quede con el siguiente literal:

*"f) Apoyo, capacitación, **orientación** y empoderamiento familiar".*

Artículo 7. Derechos de las personas menores y sus familias o representantes.**Apartado 2**

En la letra i) se propone sustituir “personas profesionales adecuadamente capacitadas” por “personas profesionales adecuadamente cualificadas” y suprimir “para lo que se desarrollarán planes de formación destinados a las mismas”, puesto que este artículo trata sobre los derechos de las personas menores y de sus familias, quedando redactado con el siguiente tenor:

“i) Recibir una atención de calidad, para lo que las personas profesionales deben de estar adecuadamente cualificadas y las entidades prestadoras del servicio cumplir con unos estándares de calidad establecidos reglamentariamente”.

Artículo 9. Garantías de las Administraciones Públicas.**Apartado 2**

En la letra b), para completar el fin para el que se establecen los mecanismos de coordinación y cooperación, se propone una modificación en la redacción, que quedaría como sigue:

“b) Establecer mecanismos de coordinación y cooperación eficaces, para garantizar la adecuada dotación de los recursos humanos y económicos, que permita la continuidad del proceso”.

Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de Intervención.

Respecto a las modalidades de la intervención en atención temprana, concretamente en lo que se refiere a la atención directa, se observa que el inciso último de la letra a), incorpora como atención directa “las orientaciones y las pautas proporcionadas por profesionales a las familias como parte del proceso de intervención con la persona menor”. Este Consejo considera que tendría mejor cabida, por la propia definición que se hace de la modalidad, en la letra b) “Atención sociofamiliar”, quedando esta con el siguiente literal:

“b) Atención sociofamiliar: Es aquella destinada a la familia de forma individual o en

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA 15/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



grupo para responder a necesidades específicas detectadas en el proceso de evaluación previa y continuada del niño o la niña y su entorno familiar, para capacitarles como agentes fundamentales para el apoyo de la persona menor en los diferentes contextos y **como parte del proceso de intervención, así como** para empoderarles en la búsqueda de los recursos y apoyos necesarios”.

Artículo 13. Plan Integral de Atención Temprana.

Apartado 3

Se considera indeterminado y ambiguo el concepto “agentes sociales afectados” por lo que, si es posible, convendría su aclaración. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, se propone la inclusión en este caso de las entidades locales y los agentes económicos y sociales más representativos. El apartado quedaría con la siguiente redacción:

“3. El Plan se elaborará como un instrumento participativo y público, con intervención, **entre otros, de las Entidades Locales, los agentes económicos y sociales más representativos y otros agentes sociales afectados**”.

Artículo 15. Actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Con el objeto de prestar una atención más específica a las personas menores hospitalizadas, se propone añadir una nueva letra en este artículo:

“h) **La prestación de los servicios de atención temprana en el ámbito de los complejos hospitalarios, a los niños y a las niñas en el área de neonatología u otras secciones de pediatría y rehabilitación, que por su condición de salud precisan atención, cuidados o asistencia hospitalaria de larga duración**”.

Artículo 18. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Apartado 5

Se propone ampliar las áreas y especialidades que se relacionan en este apartado, y que podrán formar parte de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Artículo 19. Equipos Provinciales de Atención Temprana.

Con relación a los profesionales que integran el EPAT (Equipo Provincial de Atención Temprana), no se especifica quienes lo forman, mencionándose que será solo personal cualificado, pero no su formación académica. Se entiende que debería venir especificado el tipo de personal que lo forma y la titulación que se les va a exigir, más allá de la fórmula general que utiliza la persona legisladora cuando alude a “profesionales del SPPA con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 16/20





ejercicio de funciones”.

Además, en este artículo no se detallan las funciones de estos equipos, por lo que se propone su inclusión.

Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.

En relación con los apartados 2 y 3 de este artículo, se remite a lo expresado en las observaciones generales.

Por otro lado, se insiste en la necesidad de que la ley determine las condiciones materiales y funcionales que deberán reunir los CAIT para su autorización, así como los criterios de calidad que deberán contemplarse en las actuaciones realizadas en Atención Temprana, lo cual podrá regularse en un posterior desarrollo reglamentario.

También en este precepto, debe hacerse referencia a los CAIT de titularidad municipal, en los que la Junta Andalucía tiene delegada la competencia del servicio de atención infantil temprana (ex Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan).

Artículo 21. Composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Apartado 1

Se propone la modificación de este apartado para que quede con el siguiente literal:

“1. Cada CAIT ha de contar, como mínimo, con un Equipo Básico de Intervención Temprana (en adelante equipo básico), de composición interdisciplinar, que intervendrá directamente con la persona menor, la familia y el entorno. Estará compuesto por profesionales con la titulación y habilitación necesarias para el ejercicio en las áreas de Psicología, Logopedia, Fisioterapia y Terapia Ocupacional. Además de la cualificación correspondiente a sus disciplinas, contarán con una formación especializada y/o experiencia laboral en atención temprana. El equipo básico podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5, sin que estos profesionales formen parte del mismo”.

Artículo 26. Protocolos de coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y servicios sociales.

Este Consejo estima que se deben establecer de manera clara los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información entre los distintos ámbitos.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	17/20





Artículo 28. Consejo de Atención Temprana.

Apartado 3

En relación con la composición del Consejo de Atención Temprana, se propone garantizar, en todo caso, la participación de los agentes económicos y sociales más representativos, quedando la redacción del apartado como sigue:

*“3. La organización, composición y funcionamiento del Consejo de Atención Temprana se determinarán reglamentariamente. **En todo caso, los agentes sociales y económicos más representativos serán miembros integrantes del Consejo**”.*

Artículo 37. Infracciones.

La primera infracción leve (letra a) es *“El incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los CAIT, siempre que de dicho incumplimiento no se derive peligro para la seguridad de las personas usuarias”.*

En atención a la importancia del bien jurídico protegido, se desaconseja la calificación como infracción leve los supuestos de incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los CAIT. Se entiende que este incumplimiento es causa de un procedimiento de suspensión y/o pérdida de la autorización de funcionamiento y acreditación, que en último término podría llevar a la resolución del contrato y cese de la actividad. Por ello, se propone la eliminación de la letra a).

En cuanto a la redacción de la tercera infracción leve *“La realización de actos que alteren o perturben, de forma leve, el normal funcionamiento del centro o la prestación del servicio o sus condiciones de habitabilidad”*, solicitamos su concreción precisando qué tipo de actos pueden ser a los que se refiere el legislador.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Reproducimos lo expresado en las observaciones generales para esta disposición, con respecto a la derogación parcial del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. En particular, este Consejo no está de acuerdo con la derogación del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, relativo al concierto social, en línea con lo que ya dictaminó, pronunciándose a favor de esta figura, ya que su mantenimiento resulta imprescindible.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	18/20






Disposición final segunda. Referencia de género.

Este Consejo entiende que esta disposición contraviene de manera expresa el mandato legal establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Ambas señalan como principio general de actuación de los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Por tanto, y con carácter general, se precisa que se revise el texto del anteproyecto de ley para que no se utilice un lenguaje discriminatorio por razón de género, y que se procure un lenguaje inclusivo donde se nombre con masculino y femenino, o con términos neutros.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	19/20
 ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==				



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 20/20



ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==